



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09055.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 27 de marzo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone los siguientes hechos:

He presentado sucesivas reclamaciones a esta compañía solicitando el cambio a tarifa RL2/TUR2 con efecto retroactivo al 1 de octubre de 2022, fecha en que se inicia el nuevo año de gas. Dicho cambio debe efectuarse de modo automático, sin necesidad de solicitud, cuando el consumo del año de gas anterior, del 1 de octubre al 30 de septiembre, ha bajado, en mi caso, de 50.000 kwh. La compañía alega que la distribuidora, [REDACTED] se lo ha comunicado en enero de 2023, y, por lo tanto, ellos lo aplican a partir de esa fecha. A su vez, [REDACTED] me ha informado de que indicó a [REDACTED] que dicho cambio debería hacerse con efecto del 1 de noviembre.

Por otro lado, a mi solicitud, la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia CNMC, me ha informado que el cambio de tarifa debe efectuarse con fecha 1 de Octubre. Dispongo tanto de esta comunicación como las mantenidas con las dos compañías citadas vía reclamaciones en su web y comunicaciones similares vía web.

A fecha de hoy, [REDACTED] declara haber cerrado la reclamación dando como buena la fecha del 11 de enero para el cambio a RL2/TUR2. El no realizar ese cambio en la fecha obligada, 1 de octubre me supone un coste adicional de unos 10 euros mensuales.

Solicito su intervención para que se me aplique la tarifa RL2/CUR2 desde el 1 de octubre pasado, y se rehagan las facturas desde esa fecha hasta la del cambio ya realizado.

Importe reclamado: 35 €.

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando:

La tarifa a aplicar es asignada por la empresa distribuidora, responsable de dicha gestión, según la legislación vigente, en función del consumo realizado por el usuario, independientemente de la tarifa que desee contratar.

La empresa distribuidora [REDACTED], ha confirmado que la tarifa que le corresponde a [REDACTED], según el consumo realizado, es la RL2, trasladándonos las rectificaciones con dicha tarifa en la facturación correspondiente a este contrato de gas desde el 01/11/2022 hasta el 09/01/2023.



Comunidad de Madrid

Por ello, se ha procedido a ajustar los importes incorrectos facturados durante este periodo, realizando el abono correspondiente en la cuenta habitual de pago.

Les remitimos adjunto duplicado de las facturas rectificadoras, para que sirvan a los efectos oportunos.

La **parte reclamante** aporta escrito en el que manifiesta:

Que la compañía [REDACTED] ha aceptado mis argumentos pero establece el cambio de Peaje/tarifa a partir del 1 de Noviembre, cuando la normativa que indica la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, en escrito que les vuelvo a remitir, indica textualmente que "Por tanto, la norma general establece que, cuando comience el año de gas, es decir, a 1 de octubre de cada año, la empresa distribuidora debe proceder a comprobar la correcta ubicación del punto de suministro en el peaje que corresponda conforme al consumo real registrado entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso y, en caso necesario, reubicar al mismo en el peaje correspondiente. Las excepciones a esta norma son las que establece el artículo 25.b) i).

Es decir, si no concurren ninguna de las excepciones anteriormente mencionadas la empresa distribuidora procederá a reubicarlo y su comercializadora le facturará de acuerdo a este nuevo peaje a partir de 1 de octubre.

Solicita: La compañía [REDACTED] culpa a la distribuidora, [REDACTED] con la que yo no he contratado directamente, alegando que dicha compañía es la responsable de la aplicación de esa tarifa.

Ante ello, les solicito que se tenga en cuenta lo indicado por la CNMC y se me refacture el consumo entre el 1 de octubre y el 1 de noviembre de 2022 en la tarifa/peaje RL1/CUR1, debiendo la compañía que me factura, [REDACTED], realizar los trámites que considere oportunos ante su suministradora, para que se me aplique la tarifa adecuada en la fecha que corresponde.

Reclama la cantidad de 10 €.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando:

Tal y como les indicamos en el escrito de fecha 25/09/2023, la tarifa a aplicar es asignada por la empresa distribuidora, responsable de dicha gestión, según la legislación vigente, en función del consumo realizado por el usuario, independientemente de la tarifa que desee contratar. La empresa distribuidora [REDACTED] ha confirmado que la tarifa que le corresponde a [REDACTED], según el consumo realizado, es la RL2, trasladándonos las rectificaciones con dicha tarifa en la facturación correspondiente a este contrato de gas desde el 01/11/2022 hasta el 09/01/2023.



Comunidad de Madrid

Por ello, se procedió a ajustar los importes incorrectos facturados durante este periodo, realizando el abono de 35,72€ en la cuenta habitual de pago.

Asimismo, les indicamos que el contrato de gas 1050202779 de [REDACTED] se dio de alta en fecha 01/11/2022, por lo que consideramos correcta la facturación emitida.

La **empresa reclamada** aporta nuevo escrito, que fue notificado a la parte reclamante, en el que manifiesta:

La empresa distribuidora [REDACTED], ha confirmado que la tarifa que le corresponde a [REDACTED] en el contrato [REDACTED] según el consumo realizado, es la RL2, trasladándonos las rectificaciones con dicha tarifa en la facturación correspondiente a este contrato de gas desde el 30/09/2022 hasta el 01/11/2022.

Por ello, se ha procedido a ajustar los importes incorrectos facturados durante este periodo, realizando el abono correspondiente en la cuenta donde estaban domiciliados las facturas.

En cualquier caso, adjuntamos la factura rectificadora para que sirva a los efectos oportunos.

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante habiendo rectificado la empresa reclamada con la tarifa reclamada la facturación correspondiente al contrato de gas desde el 30/09/2022 hasta el 01/11/2022, mediante el descuento en la factura de fecha 29 de febrero de 2024 emitida para el CUPS de referencia, que rectifica y sustituye a la factura de 18 de noviembre de 2022, que fue trasladada a la parte reclamante, que no ha manifestado disconformidad con la misma ni formulado reclamación alguna.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o



Comunidad de Madrid

desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.